

Auto que sioue

Juan Villacorta

Contra

los V. eorros Aguad.

Sr̃e q.º Carouen ad.º

Carida

S.º Juan

El conde de la Granja

En

Josef Aguero

Año de

1717 y 1718

CA-301

caj 67

Doc 739

F. 18 (t. caratula)



# VN QVARTILLO



SE LO SEGUNDO, SEIS REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE,  
Y CATORZE.

JULI PARA LOS AÑOS  
DE 1747 Y 1748

Ex<sup>mo</sup> Sr<sup>o</sup>

Lima, y Nov. 12. de 1748.

El Alcalde Ordinario conde de la Granja para se notifique  
a los que vivieren ca Juan de Villacorta y Augustin de las  
bera en el Excmo de basal bodegueros desta Ciudad que estos  
aguardones lo que tiene mandado, que se  
viendo se pare a no  
sicia de los de este  
execucion para cas  
rijalos en caso de  
en contrabencion.  
alos que se ven = Dizen que han sido  
se mandado por el Alcalde ordinario de  
esta Ciudad Conde de la Granja que se no  
se fuese a los negros aguardones de quatro  
unidades no hubiesen novedad en el que  
era a que cargaban antes, del ser remoto  
pena de cinquenta afores; cuya providen  
cia se firmo V. S. de aprobarla y confir  
marla por su superior decreto de 16 de  
Octubre pasado, de este presente año  
y en su virtud se le debio trib<sup>r</sup> el memo  
rial para que hubiese se llebase a de  
bida execucion suprovidencia; de que  
resulto que el referido Alcalde ordi  
nario mando publicar por bando de su  
providencia, y Tax editor. en las ergu  
nas de la plaza mayor desta Ciudad

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*



con una novedad los dhos. negocios  
se remiten a Rex. quien se hizo de  
remita la dha. Representacion al  
referredo Alcaide ordinario, el  
qual habiendo oido taxado el  
pedido<sup>120</sup> con el Proveedor general de  
esta Ciudad resolvió se guardase y  
cumpliese lo mandado antecedente-  
mente en el auto y tema provey-  
do y se halla a f. 8 y mayor abo-  
dado confirmados de Rex. por el as-  
seguro todo con lo que parece de los  
autos de la materia y presentada  
en debida forma; y para que lo  
mandado de Rex. tenga el debido  
cumplimiento respecto de hallarse  
se todo confirmado por su sup-  
rior decreto; en esta manera  
Rex. piden y sup. que han-  
do de presentados los dhos. autos  
se faga de mandarse guardar  
cumplir y executar las  
providencias y mandadas



IN  
ATMAYO 20  
ONCO Y

por el dho Alcalde ordinario y para  
 su puntual observancia y que  
 sea, de tener a noticia de todos  
 y no aleguen y garantían, de firma  
 Rex. de mandar se ponga en  
 ejecución por vando publico avian  
 sa de guerra en las quatro regi-  
 nas de la plaza mayor para el  
 buen regimen gobierno y quietud  
 de esta Republica y de la causa pu-  
 blica y de sus verinos y mora dorez  
 y imponiendo a los transgresores  
 las penas esta defendida por dho  
 que sea Justicia y pedimos que se  
 ramos alcantar de le poderose  
 man de Rex

Juan de Villacorta





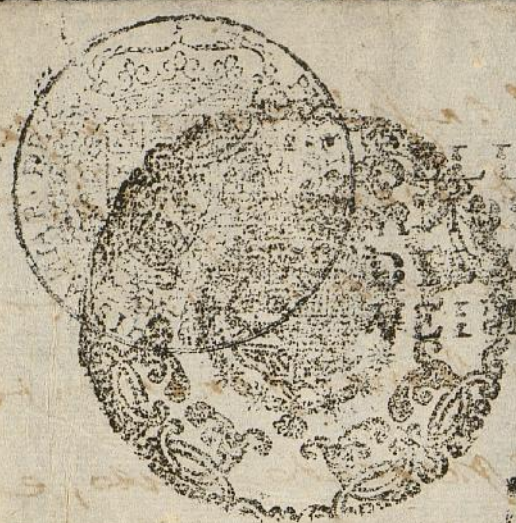
UN CUARTILLO  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS  
DE MIL SETECIENTOS QUARENTA  
Y SIETE Y QUARENTA Y OCHO

de  
en  
na  
a  
pa



VNOVARTILLO

LO SEGVADO SEIS REALES  
DE MIL SETECIENTOS Y  
OCHO, DIEZ Y NVEVE,  
VEINTE Y VEINTE Y CINCO.



VALE PARA EL REYNADO DE S.  
M. EL SR. DON FERNANDO. VI

SIRVE PARA LOS AÑOS  
DE 1747 Y 1748

Limay y Octubre 16. de 1748

Como Señora

Guardese y cumplase lo mandado por el Alcalde ordinario de esta Ciudad, y por el Sr. D. Juan de Villacorta y Augustin Cana, a debida execucion, subas el Procurador de esta Ciudad, por su providencia.

*[Handwritten flourish]*

Por lo que de V. S. = Orden que ha venido ocurriendo al Alcalde ordinario de esta Ciudad, Cande de la Granja sobre que los negros aguedores de quatro angas, las no llevasen mas queidos, ni de cada carga en esta Ciudad, sepa la defuicio, respecto de hallarse en esta posesion, y pretender a honra de los dhos. negros, hacer novedad, que veyo el dho. Alcalde ordinario el decreto que en el escrito demostremos en ochda forma, y de qual tomamos tenor, y fuese al Alcalde de los dchos. negros aguedores no haga

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten flourish]*







por conven<sup>te</sup> y imponerle para  
su puntual observancia y  
Instrucc<sup>o</sup> y exsercicio  
de la po<sup>er</sup>estad n<sup>ra</sup> de

En la Ciudad de los Rios del Peru Indias y n<sup>ra</sup>  
de 80<sup>ta</sup> de Abril de mil Setecientos Cuarenta y  
ocho años notifiqu<sup>e</sup> al discreto Destacado  
a Antonio Aguirre Negro Alcalde de los  
aguardos de Cuatros angadillas en su  
persona y queda fe<sup>ta</sup>

4  
J. B. Bustina  
Receptor

Y luego y n<sup>ra</sup> continente dentro de diez y  
ocho dias y se<sup>ta</sup> Notificacion como  
habe arriba a Antonio Alegria Negro al  
Caldes en su persona y queda fe<sup>ta</sup>

4  
J. B. Bustina  
Receptor





VEELO QUARTO UN QUARTILLO PA  
RA LOS AÑOS DE MIL CETESENTOS  
QUARENTA Y SEITE Y CETESENTOS  
QUARENTA Y OCHO

**V**ALGA PARA EL REYNADO DE S. M.  
EL SENOR DON FERNANDO VI

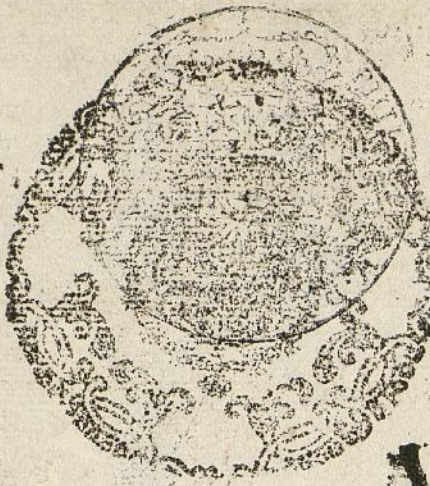


*Faint handwritten text from the adjacent page, partially visible on the right edge of the image.*



# VINO Y ARTILLO

SELLO SEGURO DE SEIS REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y  
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE  
Y VEINTE Y VEINTE Y UNO.



VALE PARA EL REYNADO DE S.  
M.L. SOR. DON FERNANDO. VI

SIRVE PARA LOS AÑOS  
DE 1747 Y 1748

Notifiquese  
a los Regios Alcaldes de Aguas  
y Seguros de quatro  
parishes, no han  
sido novedad en  
el precio, a que  
cargaban antes  
de este terremoto  
del año de 46, y  
de 50, azotes, y  
basso de la misma  
no se excusen en  
carga por las ca  
sas de los replicantes,  
y quando se suacen  
esto en el Juncal  
de San...

Juan de Villa Corta y Aug. Caraballido Regenos de esta  
Cui pareceremos ante V. en la misma forma que haya lugar  
endro y. Decimos que en el dilatado tiempo de mucho a que  
estamos en este ministerio se ha practicado y tenido en co  
tumbre de los Regios Aguadores de quatro angarillas no lleven  
mas que dos reales por qualquiera quera farga y sean excepto la  
de Mruca y esta a estado en Costumbre de llevar tres  
ales por carga; y respecto de q. el presente de pocos dias a  
esta parte los Alcaldes de dho. gremio han publicado bando  
entre ello basso de baxas penas y la principal de poddi  
mento de la mula de Angarillas; al q. hiciere carga por dos  
ales o mas que han de ser a quatro reales formando los otros Al  
caldes Regios gavilla y empeñados a no hazerlos carga alguna  
de nuestras Casas; y para q. este abuso y mala introducion no  
toque cuerpo y q. se lleve a deuida execucion la Costumbre  
antiquada de la qual no ynoben para lo qual se debe ser  
V. demandar se les notifique a los enunciados Regios  
Alcaldes no ynoben en la Costumbre antiquada en...

*[Handwritten signature]*



reales por qualquier carga que se capto la de Mucar y  
lido eres y para su mejor cumplimiento y observancia se  
ponga y ha moneste a los dchos Alcaldes la cumplim de ellas

de las penas de cinquenta asotes al q lo quebrantare  
Yo Pedro de Sotomayor y suplicamos q atendiendo a lo q el dho Reg  
sentado resuiva de dar la mar pronta y suelta proveye  
ria a fin de contener un mal abuso q se ha hecho q peticion  
Yo  
Jus. de Villa Conde Agn. Carbajal

Vista por Suenoria Mando que se notifique a  
Negros Alcaldes, Aguadores y Cuatro Angadillas  
no agan No lidad en el pueblo a que carga ban, antes  
el tenemoto el año de Cuarenta y seis, pena de  
Cuenta, asotes, y bato de la misma, no se usen de la  
gar para las Casas de los Suplicantes pagand  
sus a Carros, en la forma dha y asilo proveyo  
ando y fimo Suenoria Conpauer el Duor  
Juan Fran<sup>co</sup> de la Asesor desta Ciudad

El Conde de la Granxera  
Pedro de Sotomayor  
Jus. de Villa Conde

De la Ciudad de Rio del Peru en Catorce de  
Octubre de mil setecientos Cuarenta y ocho años no  
figue el auto d arriba a Antonio Aguer Negro Al  
de Dos Aguadores y Cuatro Angadillas en su posesion  
y guardos fees

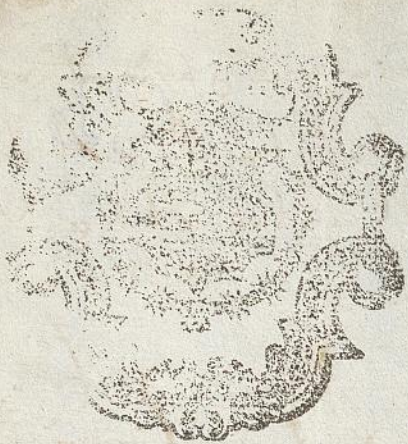
Ante mi  
J. Bustiney  
Receptor



4  
4  
Nueve y noventa e cinco dias mes y año de  
vuestro Notificacion Comoladela Aa Antonio  
Algeria Negro Alcalde de Cuatro Angadillas  
en persona de guedofee

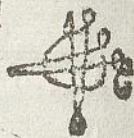
*[Signature]*  
C. Bustinsa  
Receptor





SEIJO QUARTO VN QUARTILLO PA  
DE LOS MIL CETECIENTOS  
QUARENTA Y SRTI Y CETECIENTOS  
QUARENTA Y OCHO

V ALGA PARA EL REYNADO DE S. M.  
EL SENOR DON FERNANDO VI







En 23 de Octubre 15

CELLO QUARTO VN QUARTILLO PA  
RA JOYAS DE MIL CTECIENTOS  
QVARENTA Y SETI Y CTECIENTOS  
QVARENTA Y OCHO

V ALGA PARA EL REYNADO DE S. M.  
EL SENOR DON FERNANDO VI



Publique en  
la forma acor  
dada y  
finese por medio  
de los, lo mandado,  
y aprobado por el  
decreto que se su  
col. 168

Juan de Villacorta y Aug.<sup>o</sup> de Carbajal Bo  
regueros de esta Ciudad en los autos en los ne  
gros. Aguarda en quatro Angarillas sobre  
que carguen a dos en cada uno de esta  
Ciudad excepto la de fuera a tres en y lo  
demas aduado — Digo que por se hizo  
de mendar y los otros negros no altere  
en los otros presios y en de 5. arotos y  
haciendo o curando al sup<sup>o</sup> Gov.<sup>o</sup> segun  
como lo mandado; y para qd se libere de  
buda exmision lo referido

Mis pds y sup<sup>o</sup> que han<sup>o</sup> qd presentados el olo  
decreto refencia de publicarlo qd quando  
pub<sup>o</sup> y que se fex costales en las partes  
publicas y acostumbradas para qd llegue  
a noticia de todos pds de su tuc

Aug.<sup>o</sup> Carbajal Juan de Villacorta



ordala

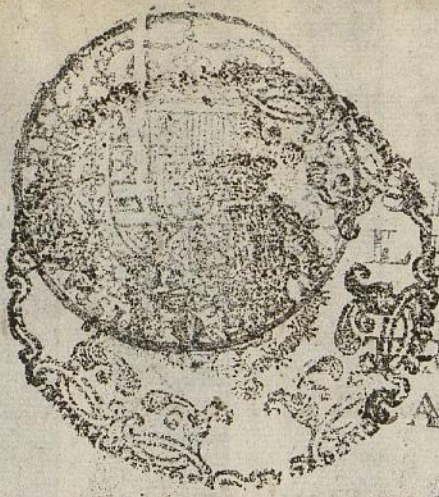
Esta posesionaria Mando y sea pu  
bliquela forma acostumbrada y fuese  
por edicto lo mandado ya probado por esta  
superior Junta y asilo prouyo Mando  
y firma posesionaria Conpareser el Don  
Juan Francisco de Asesor desta Ciudad

El Conde de la ...  
Granada

Ante mi  
Cosme de ...  
...

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*





# VNOVARTILLO

ELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS **V**ALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. DON FERNANDO. VI 

En la Ciudad de los Reys. del Peru en Veinte y tres de octubre de mill Setecientos y ocho <sup>ta</sup> el Señor Maestro de Campo Don Domingo de Chaves y merea Conde de la Granxa Alcalde ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.<sup>a</sup> = Dijo que quanto por varios autos. tiene mandado y ordenado que los Negros a Guadara de quatro angarillas. no alteren el Precio de la Carga que antes del tremoto Hetaban y era el de los r<sup>os</sup>. por qualquiera Cargas. que fueren ece tuando la de azucar que esta costado en Costumbre balga a tres r<sup>os</sup>. y para que los referidos Negros no alteren los precios = mandose señoria se publique en las partes a Costumbradas. y se ofise. por edictos yn poniéndoles la pena al que lo Contra Hiere. de Singuenta azotes y la que en su Señoria Vereyta. y para que no alegen yn no xancia fecho en los Reys del Peru en ocho dias mes. y año dha =

*Ante mi*

El Conde de la Granxa  
*[Signature]*  
Don *[Signature]*



4  
Certifico y doi fe a la manera que p[ue]do y a lugar  
Indio & como p[ro] los de Fran[co] Montenegro de  
guro que sea oficio de puzonero Sepa que este  
auto en las Cuatro esquinas de la Plaza Mayor  
de esta Ciudad y como aora de las once de la dia y p[ro]  
que Coste donde Conbenza y o b[un]do efectos que  
bien lugar doila presente en los dias del presente  
vinte y Cuatro de Octubre de mil Setecientos  
arenta y ocho años =

De  
do  
re  
No  
de  
y  
J. B. Bustinza  
Receptor =





UN CUARTILLO  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS  
DE MIL CITECIENTOS QUARENTA  
Y CITE Y QUARENTA Y OCHO

Despachese man  
dant con  
negros  
Alcaldes  
de guerra  
de guerra  
de guerra

Juan de Mucortay Augustin de Corbe  
Sal bo de guerra, de esta Ciudad es  
los autos, sobre lo negro, agnada  
res de guerra anganillas no hagan  
provedes en el pueblo en que cargaban  
antes del terremoto y lo demas de  
dicho. Damos que los señores de  
publicas por vando y de las castillas  
en las p. publicas y aca y los otros  
negros cargan a do, en cada cargo  
en esta Ciudad y la de afueras  
y en el pueblo a que estaban cargando  
antes del terremoto, y asi  
que han de ser hecho saber esta  
providencia a los negros, agnados  
Alcaldes de la guerra, no lo no  
an obedesido, sino que sean retirados de  
dos de la plaza de esta Ciudad  
donde venian y orden tener su



204A 201  
ATMIAA  
OHOO Y

así viene en grado de perjuicio de la man  
de V. S. y en primer lugar el sup. g  
de su decreto a f. y pase g  
dano se remedié ya dano a la ca  
sa pública

M. S. p. d. y m. p. mande q los dho  
negros. Alcaldes del referido g  
mo de agüadores sean puestos en  
caxel exeuítandose con ellos  
pena y multa en los autos hasta q  
redugan de los a la Pleja sub  
con tiempo lo anaco. tum  
p. d. tu. tu.

In de Mearstaf Aug. Carbajal

Y Vista por sus señoras Mando que se despa  
mandam. de p. sion Contra los dos Negros  
Alcaldes de Agüadores & Cuatro Angadillas  
J. de traigan los autos y asilo proveyo Man  
y fimo de señoria Conpadre de Don Juan  
L. de Asesi de la Ciudad =

Mando de la  
Granro

Antonio  
Juan de Herrera  
Juan de Herrera



Meu s. mo, habiendo visto el  
memorial de los negros aguado-  
res, remitido por S. Ex.<sup>a</sup> hallo,  
que tratandose en esta materia  
no solo de el perjuicio de los bo-  
degueros, sino de toda la ciudad,  
porque hai muchas personas,  
que necessitan de el acarreo  
de los aguadores, y que estos tra-  
tan de alterar un precio estable-  
cido por ellos mismos de tiempo  
immemorial, sin otro fundam.  
que el de seguir la inobediencia  
escandalosa de los que no han  
que



querido sujetarse a el bando  
determinado por el R. Acuerdo  
se debe dar traslado a el <sup>o</sup> Procu  
dir. g<sup>al</sup> de la Ciu. y en un mes se  
penda el mandam<sup>to</sup> librado con  
los d<sup>os</sup> aguedores, y assi el aut  
debe ser: Por recibido el d<sup>o</sup> de  
R. Ex<sup>a</sup>, traslado a el <sup>o</sup> Procu  
g<sup>al</sup>, y en un mes se suspenda el ma  
dam<sup>to</sup> = 2

Esto me parece, salvo es de  
men R. S. a cuius iudic<sup>io</sup> & Dis. n<sup>o</sup>  
estudio y oct<sup>o</sup> 31 de 1748

M. S. m.  
R. S. a suaf. Sec.  
D. Juan de...  
de Valpe...



8.1



—  
Don Conde de la Granja

Don J. Oros m. D.

Don. m. Alcalde Ordín

Esta Ciudad —

—



UNO VARTILLO



ELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS **V**ALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. DON FERNANDO VI DE 1747 Y 1748



Madrid, y Octubre 29 de 1748.

Remíase al Alcalde ordinario, que enore de esta obra para gaza, que con vista de lo que se allega del go- vido ena sobre lo que se solicita. =

La Comisaria de los Aguadores de quatro an- villas Lucas de Moyeda por si y el Gremio deste Minis- terio Condu mayor Rendimiento a los pies de V. dice que con ocasion de Reformas y a restar el precio propor- cionado a la Carga de quatro Anzarrillas, Carretones y de- mas ministerios Segun la Costumbre a que pagarian an- tes del temblor por informe del Cavildo de esta Ciudad se aprecio la Carga dentro de ella por el de quatro reales y se hizo saber a todos por bando que para este efecto se promulgo lo que obedecieron prontamente los Dupli- cantes Sin embargo de la Costa Utilidad que reportar- y no duplicaron desta prohibicion por haverse asi mismo tasado el hornal de los pones al precio de seis reales y correspondiente en estos terminos la paga del hornal que hacen los Duplicantes a sus Anos a Razon de qua- tro reales Cada dia pero no ha tenido efecto es- ta prohibicion Como es Notorio estar Consiendo

Handwritten signatures and initials, including a large 'L' and 'M'.

Small handwritten notes or signatures at the bottom left.



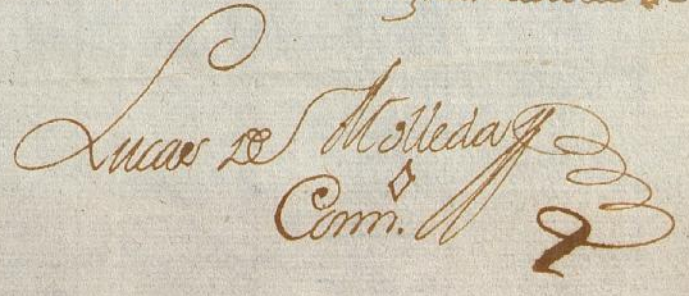
el precio de los peones hornaleros por un peso son presios  
de adar adus años. Sus reales todos factas a cuyo  
pecto executan lo mismo lo Duplicantes sin quedar  
las Mas veces Congue Comer Cuya Perquisia antotona  
do Con la esperanza de que el tiempo asiente las co  
sas en los precios antecedentes y no habiendese Conseguir  
Como que todo se alla alterado an experimentada para  
su total Ruyna ha vaxcelos notificado de Orden del  
de Ordinario Conde de la Franxa y pedimento del  
Bodeguero nombrado el menegildo de Villa Costores  
cuten los Viages que se hicieren Carozas en la Ciudad  
por el precio de dos reales en que es notorio el agravi  
que se hace pues constante que por este precio escasamente  
podran sustentarse mulas sin que les alcance para de  
presios Costos de mantenerse Vestida y pagar Casa sin  
a consideracion la refaccion necesaria de ynstrum<sup>tos</sup> Con  
centes a este efecto de muda de mulas y su consumo sin  
muchas las que peligran de lomandose. Con el exceso  
peso que se da por carga que no vagan de veinte a  
y seis arrobas y siendo preciso no poner otra quando  
otro tiempo la hallaban por diez y seis pesos oy no la al  
zan por cinquenta y de mas de estos perquisios el  
que pocas veces dexan de experimentar en domes  
Ocaciones de que se quiebra la carga de travexie y  
responsables adu impone que satisfacen con toda pro  
vid.

Esto concurre que en este exercicio es co



10  
tinte la ocupacion pues no ay orden ni distribucion  
para que á todos se les de directamente que cargar y ay  
ocasiones en que en toda una semana no ganan un real y  
no pueden aplicarse á otra cosa por ceales preciso su asisten-  
cia en la Plaza prevenidos para lo que tuviere que hacer y es-  
ta perdida de trabajo demanda utilidad correspondiente á  
su desquite y no puede conseguirse con la paga de dos reales  
por carga lo que conociendo el gremio de cancheros de esta  
ocupacion y siendo propio de la obligacion del Suplicante  
te poner en la piadosa Consideracion de V. para el remedio;  
asi el perjuicio que se les infiere como el retiro de esta  
gente lo executa para que atendiendo la Justicia de su  
pretencion sin y no bar Caza alguna en el precio tasado  
por el Cavildo á cuyo respeto se pagan las cargas de esta  
Plaza sin algun reparo y lo que es mas con un proporci-  
onado peso en el que no aya experimentado el menor que-  
branto por todo lo qual -

A V. piden y Suplican que atendiendo á los fundamentos que  
se han deducido se diera de dar la providencia que fuere  
de su superior Arbitrio á fin de que no se les pague á las cargas  
por los dos reales que a pedimento de don Villa Corta firmada  
el Alcalde Ordinario Conde de la Granosa y se les  
pague los quatro reales por carga dentro de esta Ciu-  
dad segun la tasacion del Cavildo en que se veria  
bien y merced con Justicia de la grandesa de V.

Por Suplica. Lucas de Meda  
Comm. 





CELLO QUARTO UN QUARTIETO PA  
 RA 47 AÑOS DE MIL CTECIENTOS  
 QVARENTA Y SETI Y CTECIENTOS  
 QVARENTA Y OCHO

**V**ALGA PARA EL REINADO DE S. M.  
 EL SENOR DON FERNAN DOVI



En la Ciudad de los Rios del para lntwinta y  
 uno de Octubre de Mil setecientos Cuentay  
 ocho años el Sr. Maestro de Campo D. Domingo  
 de Chaves y Maria Conde de la Granja Alcaide  
 de la Ciudad p. su Mag. D. Juan  
 Visto este memorial y el auto de remision de  
 Superior Gobierno Mando dar las do, al Sr. Pro  
 curador Real de esta Ciudad y que en el ynterin  
 de sus penda el Mandam. lo librado contra  
 los Negros M. de las Aguadone de Cuatro  
 angadilla y asilo propio Mando y firm  
 de su Señoria con pauer de Don Juan Fran  
 cisco de la Asesor de esta Ciudad

El Conde de la Granja

*[Handwritten signature]*

El Sr. Pro. Cur. de la Ciudad ala vista de este ha dado su  
 providencia dada y M. es muy fecho, y como tal se mandó guardar



# VNO QUARTILLO

SELLO SEGUNDO SETS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALIENDO PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE NUESTRO SEÑOR DON FERNANDO VI

*[Handwritten signature]*

*Y cumplida por el Superior Gobierno por lo que se debe de dar a  
deuda de suacion publicandose de nuevo para que puntualmente se  
servancia mayor mente quando en la actual contribucion de la  
Ciudad no es motivo suficiente verdadero para la alteracion  
y intentan, pues los formales estan convenientemente a ser xx.  
y el q dan a su amor es el de quatro xx. o menos como siem pre  
sea a con tambrado, y la gastos, contingencias y de facciones  
no se han mudado despues del terremoto por q son los mi  
mos y no se puede permitir con tan grave perjuicio de la cau  
sa publica q esta la oporcion de ser se pongan en ley q  
y penas como de notoriedad de lea q lo q no se debe  
tolerar sino proceder a castigo tal q sea de exemplo;  
ya un q contra benignidad (Respectiva a sus costos al carnes)  
mandó q se suspenda el mandamiento de prision, des  
pachado contra los Alcaldes de los Aguadores, sea con  
q se llamen y se les de a entender la causa de la suspension  
por q no se permitan con recorta capandia a q pudoran me  
no suita oarejada de terminacion de d. y q de publicadala  
providencia q se diese de ejecutar en remedio de  
mente las Penas q se imponieren a los transgre  
sores, de su patria Lima y d. de 1748*

*[Handwritten signature]*



~~En la Ciudad de...~~  
~~En la Ciudad de...~~  
~~En la Ciudad de...~~

En la Ciudad de Pavia el Primer oncedia del mes de Julio de  
mill e de quatro e ochenta e cinco años a el Señor Don Simón de Chaves y  
Menas Conde de la Granja de la Reyna de Castilla e de Aragón  
por su Magestad. por lo visto y examinado los autos mandados

Auto, mandando, que en atención a lo que consta de el proceso, y a lo que representa el Sr. D. Juan de Alcazar en su escrito de vuelta, se guarde y cumpla lo que se publica en el auto de 13 de Mayo de 1704, aprobado por el decreto de 10 de Mayo de 1704, el qual se lleve a debida execucion; y que se hagan comparecer personalmente ante sus señas los Alcaldes de los Regidores e quatro angarillas; y se les dé a entender, que el mandamiento de prisión (despachado contra los susodhos en virtud del auto de 7 de Mayo de 1704) se suspendió solo en inter que respondia el Sr. D. Juan de Alcazar, usando de benignidad para que tuviese en algun tiempo mas, en que hacer notorio el cumplimiento del mandado por el auto de 13 de Mayo de 1704, en cuya virtud se les apareciba, que si dentro de segundo dia no hacen constar, que los Regidores de quatro angarillas con un alarón de reales, de especie e carga, sin excluir las botijas de Aguas de fuente, y que asistiesen en las questos y sitios, donde se solian manifestar al publico con sus mulas aparejadas, y angarilladas, sin hacer novedad alguna, consera el mandamiento en virtud del auto de 13 de Mayo de 1704, en cuya suspension se declara aver cesado, y se executa la pena prevenida en el auto de 13 de Mayo de 1704, en que se acordó, que si no se obedeció, se les aplicara a los dichos Alcaldes, y Regidores, sin embargo de lo que se represento.

en atención a lo que consta de el proceso, y a lo que representa el Sr. D. Juan de Alcazar en su escrito de vuelta, se guarde y cumpla lo que se publica en el auto de 13 de Mayo de 1704, aprobado por el decreto de 10 de Mayo de 1704, el qual se lleve a debida execucion; y que se hagan comparecer personalmente ante sus señas los Alcaldes de los Regidores e quatro angarillas; y se les dé a entender, que el mandamiento de prisión (despachado contra los susodhos en virtud del auto de 7 de Mayo de 1704) se suspendió solo en inter que respondia el Sr. D. Juan de Alcazar, usando de benignidad para que tuviese en algun tiempo mas, en que hacer notorio el cumplimiento del mandado por el auto de 13 de Mayo de 1704, en cuya virtud se les apareciba, que si dentro de segundo dia no hacen constar, que los Regidores de quatro angarillas con un alarón de reales, de especie e carga, sin excluir las botijas de Aguas de fuente, y que asistiesen en las questos y sitios, donde se solian manifestar al publico con sus mulas aparejadas, y angarilladas, sin hacer novedad alguna, consera el mandamiento en virtud del auto de 13 de Mayo de 1704, en cuya suspension se declara aver cesado, y se executa la pena prevenida en el auto de 13 de Mayo de 1704, en que se acordó, que si no se obedeció, se les aplicara a los dichos Alcaldes, y Regidores, sin embargo de lo que se represento.

De esta Ciudad  
El Conde de la Granja

En la Ciudad de Pavia el Primer oncedia del mes de Julio de  
el mes de Noviembre de mill e de



entos quarentay ocho a Do el Receptor. Noa que  
sauen el Voto de Annua segun como en el Montane  
Antonio Alvarez Negro Alcalde de quato en rupa  
ona que lo voy yentendio de que doy fee = 12

Diego Bustinea  
Receptor

Diego incontinenti endho dia meyo año de los hue otal  
Notificas. Como la de Maxua a Antonio Alegria Negro  
Al. de Squadra de quato Angarillas en rupa, de que  
doy fee =

Diego Bustinea  
Receptor =

Diego incontinenti endho dia meyo año de los hue otal  
Notificas. Como las pretendent. a Lucas de Molleda Comi  
sario. de los Negros Regadores de quato Angarillas en rupa  
ferr. de que doy fee =

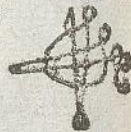
Diego Bustinea  
Receptor =





CELLO QUARTO VN QUARTILLO PA  
DA LOS AOS DE MIL CETECIENTOS  
QVARENTA Y SITI Y CETECIENTOS  
QVARENTA Y OCHO

V ALCA PARA EL REYNADO DE S. M.  
EL SENOR DON FERNANDO VI



Est  
Justi  
toda  
Lida  
Agu  
los q  
nen  
y fh  
vide  
que





CEDULO CERTO VN QUARTILLO P  
RA LOJANOS DE MIL CETECIEN  
TO QUARENTA Y SETE Y CETECIEN  
TO QUARENTA Y OCHO

**V**ALGA PARA EL REYNADO DE S. MI  
EL SENOR DON FERNANDO VI



Estas partes  
Justifiquen con  
toda individual  
tidad, que negro  
Aquellos son,  
los que contrarie  
nen al mandado,  
y fho, sedara pro  
videncia sobre lo  
que se pide

Juan de Villacorta y Augustin Carbajal  
Bodegueros de esta Ciudad en los años q  
seguimos con los negros aqueadores de quatro  
arganillas sobre q noy gnosben el precio de  
la carga entro de esta Ciudad de q cargaban  
antes del terremoto y lo demas de dicho ter  
rmino q se halla conformado por su ex. todo  
lo mandado q es por dos decretos confor  
mes y el ultimo con fha de 11 de Mayo de  
este presente año, aque dio motivo la referida  
razon q hicieron los dichos q tuerinto  
de 1714 y acigento, de q previene su ex. sepa  
se lo mandado ala noticia de los de este gre  
mio para q sean castigados en caso de contra  
venion, paxefe que han sido en trayendo  
de q se les viene mandado reintendese aca  
par al precio estipulado, que veniendo q  
cargas varios efectos, no quieser acasuar  
los menos se que no se les pague a quatro  
en por cada carga, y para que esto se provea



de reme de  
 mis p<sup>ra</sup> y q<sup>ue</sup> han por presentado. lo  
 tho autos y decretos y proveidos p<sup>el</sup>  
 sup<sup>o</sup> go<sup>o</sup> referida mandando se libere  
 a dicho exco<sup>o</sup> y en su conformidad  
 sean cargados los d<sup>os</sup> negros con la  
 fine y m<sup>o</sup> puesta de f<sup>o</sup>ter respecto a  
 resistirse a la m<sup>o</sup>dad y que m<sup>o</sup>  
 de occurrir a la vindicta p<sup>o</sup> b<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 mos Inique Carta

In d<sup>o</sup> de Ma<sup>o</sup> *[Signature]* *[Signature]*

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinteydos de Nov<sup>o</sup>  
 de mill Se<sup>o</sup> y quarenta y ocho años, D<sup>o</sup> Domingo de  
 Chavez y Muria conde dea Granja Alc<sup>o</sup> ordin<sup>o</sup> de esta  
 Ciudad y su Audiencia y el Sr<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Pedro de  
 Alvarado su<sup>o</sup> m<sup>o</sup> que es el Sr<sup>o</sup> Justifiquen con esta  
 Individualidad y negros Aguardos con los y Contram<sup>o</sup>  
 que a los mandados y f<sup>o</sup>ro se d<sup>o</sup> a Provisencia sobre  
 lo que se pide y asi lo proveyo y firmo con p<sup>o</sup>ver de  
 Don Juan Fran<sup>o</sup> de Lasa Alvarador desta Ciudad

*[Signature]*  
*[Signature]*

Felice  
 D<sup>o</sup> Man<sup>o</sup> de  
 Cap<sup>o</sup> nos 9 = 8 =  
 Sr = edad = 26<sup>o</sup>

En la Ciudad de los Reyes de Peru en dos de Febr<sup>o</sup> de mill  
 y setecientos quarenta y ocho años, D<sup>o</sup> Juan de Villacorta  
 Aug<sup>o</sup> Can<sup>o</sup> de la Real Audiencia desta d<sup>o</sup> Ciudad y para la Justifiquen  
 que tienen of<sup>o</sup>da, presentaron, por Felice a D<sup>o</sup> Man<sup>o</sup>



DELLO SEGUNDO, SEIS REA-  
L... ANOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y  
TREZE, Y SETECIENTOS Y  
CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS **V**ALE PARA EL REYNADO DE S.  
M. EL SR. DON FERNANDO VI

DE 1747 Y 1748

de Legizosa... quien yo el Deseo... Vescui Suram, que lo hizo  
por Dios nro S. y a una Señal de Cruz segun lo  
del qual prometio decir Verdad, y siendolo al Jhenal del  
este lo presentado... Disp. que con el motivo de tener Casa  
de trabajo en esta dha Ciu. sabe y le consta, que los negros Africa-  
nos de quatro Angustillas, nose qui chen conformar con  
lo que se les tiene notificado, de que no ignorien el que  
en el Cargo, que antes del presente se habian, por que  
ha acontecido a este dho. llamado distributos...  
a que se Casen en algunas Casas privadas para su Casa y  
no han querido Vescui, menos de quatro feates por Cas-  
as, y fue lo que se ha dho, y declarado, es la Verdad Soram  
del Suram, que se ha fecho, en que se firmo, y Valido  
siendo la ley de esta dha, y declaracion, que no se tocan  
las enmiendas de la Ley, que es de edad de veinte y seis  
años, y lo firmo de que doy fe =

Man. de Espinosa  Ant. Marques

Señal  
de N. Ma-  
nos...  
Dada = 369

Y luego en Continente en dha dia mes y Año dho, para si-  
guiente los dnos D. Juan de Villavieja, y D. Juan... en la  
dha Ciu. de Legizosa, que tienen ofacida, presentada por...  
segun... Alrinos... de que se hizo por Dios nro S. y a una de  
ha de Cruz segun lo... del qual, prometio decir  
Verdad, en lo que se sigue, se fue preguntado, y siendo  
lo al Jhenal de dha Ciu. lo presentado... Disp. que con  
el motivo, de que se ha dho, como se ha dho, sabe y le con-  
sta, por que se ha acontecido, que llamado, a distributos



Aquellas de quatro Anpillas desde el Alcalde de  
 ellos hasta el ultimo, la que le Casaron, para su  
 deya, varios efectos necesarios, y queriendo el dho  
 Japas les los dos Reales, que esta mandado, por el  
 Conde de la Granja Alcalde Ordinario de esta dha Ciu-  
 dad no lo han querido de ningun modo admitir, y que se  
 ha visto queriendo el dho Japas a Japas los quatro Re-  
 les por Casar, y que lo que lleba dho, y declarado es la  
 Verdad Locandp del dho Japas, que se ha hecho en que  
 afirmo, y lo fizo mandole lego esten dho y declaracion  
 que no le tocan las generales de la ley, que es de edad de  
 treinta y seis años, y lo firmo, de que doy fe =

Joseph. Murillo  
 J.

Antem  
 me  
 Sr. Christ. Marques  
 J.

Felipe  
 n. Juan de  
 Salazar = 5 = 37  
 D. = 37 =

Y luego in Continencia, endro dia mes y Año dho, D. Juan  
 de Villacorta, y Arz. Casbal, queriendo endro la dha  
 Japas, que tienen ofendida, presentaron por Felipe, a D.  
 Juan de Salazar, de quien yo el dho Japas, que  
 hizo por Dios nro Sr, y a una Señal de Cruz segun dho dha  
 go del qual prometio de esta Ciudad, en lo que supiere y le fuere  
 que preguntado, y viendolo al dho Japas de dho escrito presento  
 Dijo que con el motivo de tener Casa de Piedad en esta dha  
 Ciudad, y necesitado de algunos efectos, para el mantenimiento  
 su Casa, solicitó a la mayor parte de los Aquadores de  
 quatro Anpillas, para que le Condesen dho efectos  
 queriendo este Felipe, Japas los dos Reales por Casar, que  
 lo que consta en las dhas replicas contra dho Japas  
 estas mandado de ningun modo, quisieran Condesen  
 cuyo motivo se dio queriendo este Felipe a Japas los  
 dos Reales por Casar, y que lo que lleba dho, y declarado es la  
 Verdad Locandp del dho Japas, hecho en que se afirmo, y lo  
 fizo mandole lego esten dho y declaracion, que no le tocan  
 las generales de la ley, que es de edad de treinta y nueve años  
 y lo firmo de que doy fe =

J. de Salazar  
 J.

Antem  
 me  
 Sr. Christ. Marques  
 J.



Subsc.  
D. Juan de  
Sotomayor  
D. Juan de  
Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Castilla, a trece dias del mes de Mayo, de noventa e cinco años, yo Juan de Villacorta, Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad, que lo soy por el Rey, y le he sido mandado dar, que yo me presente a D. Juan de Villacorta, de quien entiendo que es el Sr. D. Juan de Villacorta, que lo hizo por el Rey, y yo D. Juan de Villacorta, segun forma de dicho Real Cedula, de la qual yo me acuerdo, y de la Ciudad en lo que se sigue, y le fue preguntado, y respondio al Abogado de dicho Real Cedula, que con el motivo de tener Casa de Lugar en esta dicha Ciudad, y le Consta, porque le a sido dicho, que llamando a dos Señores Proprietarios de quatro Arcazuelas nombrados D. Juan de Villacorta y Antonio de Balcarlos, para que le condujeran algunas cosas por el camino de dicho Lugar, y Constando con los referidos señores, lo que les havia de pagar por dicho camino, que a quatro reales por cada Arcazuela, y que si no fuesen temerarios, y que les pagara, segun lo que estaba mandado, de noventa e cinco años, y que con efecto, les pagara a los referidos señores a quatro reales por cada Arcazuela, y que lo que le ha sido dicho, y declarado, es la Ciudad de Villacorta del Lugar, que dicho tiene, en que se afirma, y se afirma, siendo leido este dicho, y declaracion, que no le tocan las penas de la ley, que es de diez años de mas de treinta años, y lo firmo, de que doy fe.

Juan de Sotomayor

Ante mi  
Juan de Villacorta  
D. Juan de Villacorta





CENTO QUATRO UN QUARTILLO PA  
RA LOS CAJOS DE MIL CETESENTOS  
QUARENTA Y SESTE Y CETESENTOS  
QUARENTA Y OCHO

**V**ALGA PARA EL REYNADO DE S. M.  
EL SENOR DON FERNANDO VI

